



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:23808/2008

VISTO las presentes actuaciones, relacionadas con el recurso de reconsideración interpuesto por el Prof. Alberto Luis Fernández en contra de la RHCS nro. 994/12, que ratifica las Resoluciones del H. Consejo Directivo de la Facultad de Psicología nros. 57/12 y 121/12, y

CONSIDERANDO:

Que solicita se considere valido lo actuado por el Tribunal del concurso para cubrir un cargo de Profesor Adjunto -SE- en la cátedra de Neuropsicología de la citada Facultad;

Atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 51477 cuyos términos este H. Cuerpo comparte y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

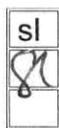
**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

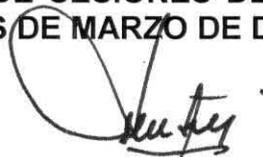
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Prof. Alberto Luis FERNÁNDEZ, DNI 20.783.730, en contra de la Res. HCS 994/2012 por sustancialmente improcedente, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 51.477 cuyos términos este H. Cuerpo comparte y que en fotocopia forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.-Notificar al recurrente haciéndole saber que con el dictado del presente decisorio se encuentra agotada la vía administrativa pudiendo acudir por vía de apelación prevista en el art. 32 de la ley 24.521 y los plazos previstos para ello (art. 25 de la ley 19.549 último párrafo), comuníquese y pase a sus efectos a la Facultad de Psicología.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL TRECE.




Mgter. JHON BORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 107

107



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



EXP. Nro. 0023808/2008

CORDOBA, 19 DIC 2012

Dictamen N°: 51477

Ref.: LLAMADO A CONCURSO
PROFESOR ADJUNTO SEMIDEDIC
PARA CAT NEUROPSICOLOGIA /
SEC ACADEMICA.-

Sr. Abogado Director:

Vuelven las presentes actuaciones a raíz del recurso de reconsideración interpuesto por el Prof. Alberto Luis Fernández en contra de la Resolución No. 994 del H.C.S. de fecha 16 de octubre de 2012 que ratifica las Resoluciones del H.C.D. de la Facultad de Psicología Nros. 57/12 y 121/12. Solicita se considere valido lo actuado por el Tribunal del concurso para cubrir un cargo de Profesor Adjunto- SE- en la Cátedra de Neuropsicología de la Facultad de Psicología (ver Exp. No. 0060621/2012 agregado a fs. 379 de autos).-

El recurrente aduce tres fundamentos: El primero de ellos referido a que la cuestión meramente formal en la cual se fundó la decisión de llamar a concurso, en virtud del cual el Sr. Profesor Doctor Carlos Beltramino intervino en la sesión que decidió la integración del Tribunal para el concurso de referencia en el que él mismo fue integrante del jurado.

Expresa que en rigor de verdad, no existe un verdadero interés contrario en el sentido que no es incompatible la votación que aprueba la composición de un jurado de concurso docente, con la integración del tribunal. No existiendo interés contrario, en realidad no existe más que un reproche ético.

Afirma que claramente establece el Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la U.N.C. que merece reproche la actuación, pero no la declara inválida, nula o situación similar que mueva a tan drástica consecuencia cual es la de anular todo un concurso docente por la participación de un miembro que pudo haber tenido un interés contrario en el momento de la votación.

Aduce que la nulidad de un voto en un cuerpo colegiado, sólo tiene verdadera relevancia en la medida que el voto de éste hubiera sido dirimente en la votación. Es decir, aceptando - por reducción del absurdo - la tesis de que existió un interés contrario, si hubiese habido una situación de igualdad de votos donde el del Profesor Dr. Carlos Beltramino hubiese resultado fundamental para la constitución del tribunal que intervino en el concurso, entonces sí sería de recepción la queja del impugnante y habría tenido razón la resolución atacada.

Dice que en autos se advierte que la resolución dictada por el H.C.D. de la Facultad de Psicología fue adoptada de manera unánime, de modo tal que el impugnante debió demostrar de qué manera el voto del Profesor Beltramino influyó o determinó en el resultado.

Sostiene que la nulidad no se plantea por la nulidad misma, sino sólo en los casos en que la validez del acto acarree consecuencias de tal magnitud que se justifique dejar sin efecto el acto.

Concluye que la nulidad o la abstención del voto del Profesor Beltramino en nada habrían cambiado el resultado de la votación del H.C.D. y en nada hubiera influido en la composición del tribunal evaluador.

Finalmente afirma que, por otra parte, tampoco la inclusión del Profesor Beltramino fue determinante en el resultado del concurso, ya que aún cuando su inclusión en el Tribunal no se considerase válida, su voto tampoco resultó dirimente en el concurso impugnado.

Su segundo fundamento esta referido a la extemporaneidad de la recusación articulada en contra del Prof. Dr. Beltramino a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Como tercer y último fundamento se refiere a la supuesta arbitrariedad de la valoración.

Con relación a ello sostiene que la resoluciones impugnadas omiten detallar claramente en dónde se encuentra la arbitrariedad o cómo ésta arbitrariedad influyó en la decisión unánime de un Tribunal cuyos miembros no fueron recusados y a los cuales sólo se solicitó que amplíen sin mayores precisiones.



Analizando la procedencia formal del recurso de reconsideración debo decir que el mismo ha sido interpuesto contra un acto administrativo definitivo y dentro del plazo de diez días, cumpliendo de este modo con el artículo 84 del Dec. 1759/72 por lo que resulta admisible desde tal aspecto.

Entrando a la cuestión de fondo y analizando el primer agravio del quejoso sobre que sólo existe reproche ético en la actuación del Prof. Dr. Beltramino y que el mero defecto formal no ha causado perjuicio alguno, si bien asiste razón al recurrente, cuando señala que no hay nulidad sin agravio, no debe perderse de vista que el régimen de concursos vigente establece que el dictamen será impugnabile por defecto de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad (art. 19 de la O.H.C.S. No.8/86 T.O. RR 433/2009).

En las resoluciones cuestionadas por el recurrente, el H.C.D. y H.C.S. han tenido como principal causa para dejar sin efecto el concurso (adviértase que no declara su nulidad) la falta de fundamentación suficiente; que no resulta exteriorizado el criterio para cuantificar el puntaje final de cada postulante en sus antecedentes, no pudiéndose por tanto determinar como el jurado arriba a la calificación de cada ítem y a la diferencia entre quienes ostentan título de doctor de los que no lo tienen, volviendo a esta valoración objetable por arbitraria.

Es decir, más allá que se comparta lo expresado por el recurrente sobre el vicio de procedimiento, la cuestión principal por la que se decide dejar sin efecto el concurso se sustenta en la falta de fundamentación del dictamen original y su ampliación.

Obsérvese que el jurado ha determinado graduar el orden de méritos en una escala cuantitativa privilegiando los indicadores de excelencia académica, la pertinencia y la pertenencia de la calificación de los oponentes de la asignatura y cargo objeto de concurso, y la capacidad para generar y socializar conocimientos entre los pares y en la formación académico profesional, tanto en su modalidad oral y escrita. Para ello acuerda asignar partes iguales a la valoración de antecedentes y pruebas de posición. (Art. 17 y 27 inc. 4 del Reglamento de concursos para la designación de profesores regulares (RHCD 227/91

FFYH) (ver fs. 214) y establecen puntajes máximos para cada ítem (ver fs. 215)

Sin embargo, al analizar los antecedentes de cada uno de los postulantes no se logra determinar ni el dictamen original, ni en su ampliación, como arriban a la calificación de cada ítem y, particularmente, la diferencia entre aquellos que tienen títulos de doctor de los que no lo tienen.-

En ese orden de análisis más allá del esfuerzo del recurrente por señalar que se han cumplido con los extremos exigidos para ello, del dictamen original y ampliatorio no surgen los parámetros empleados para sustentar las conclusiones del jurado pues no explican de qué modo tales antecedentes son relevantes para acceder al cargo concursado o contrarrestados por otros de igual o mayor valía que puedan tener otros candidatos.

En tal sentido el dictamen debe ser explícito y fundado, ello incluye el detalle y valoración de los antecedentes, méritos y desempeño en las pruebas (oral y entrevista) de cada uno de los postulantes.-

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re Piaggi, Ana I. c/ Universidad de Buenos Aires de fecha 29/06/2004, publicado en Sup. Adm. 2005 (febrero), 76, con nota de Juan Erbín - La Ley 03/09/04, 5, con nota de Félix Loñ - DJ 15/09/04, 189- La LEY 16/05/2005, con nota de Alberto B. Bianchi, ha expresado: *"...existe arbitrariedad en tanto dicho jurado no aplicó los arts. 32 y 33 del Reglamento de Concursos que exigen el examen minucioso de los antecedentes y aptitudes de los aspirantes y establecen la obligatoriedad de fundar el dictamen, que debe contener la valoración detallada de los antecedentes y títulos, publicaciones, trabajos científicos y profesionales, entrevista personal, prueba de oposición y el orden de mérito para los cargos objeto del concurso..."*

De la lectura de las puntuaciones asignadas a cada uno de los postulantes no se advierte que diferencia atribuye el jurado a los títulos de postgrado de los de grado, siendo imposible poder objetivar cuales son los antecedentes de uno y otro postulante que se han tenido en cuenta a la hora de asignar la puntuación por cada rubro.



En otros términos, no resulta exteriorizado el criterio seguido para cuantificar el puntaje final de cada uno de los postulantes.

En consecuencia, esta Dirección ratifica sus dictámenes No. 48231 (fs. 353/355) y No. 50953 (fs. 371) y que las resoluciones dictadas cumplen acabadamente con los requisitos exigidos por el artículo 7 de la Ley 19549.-

Por todo lo expuesto el H.C.S. podrá dictar resolución rechazando el recurso de reconsideración por sustancialmente improcedente y ordenar notificar al interesado que se encuentra agotada la instancia administrativa pudiendo acudir por vía de apelación prevista por el artículo 32 de la ley 24.521 y los plazos previstos para ello (art. 25 de la Ley 19549 último párrafo).-

ASI DICTAMINO.-

FRANCISCO JOSE LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

19 DIC 2012

.....de.....
con lo determinado por el Sr. Abogado Asesor, sus
conclusiones comparto pase a.....
a sus efectos.

Sec. Grat.

Dr Eugenio Carlos Sigfredo
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA